

TEXTO ACTUALIZADO DE LA RESOLUCIÓN N° 1179, DE 18.03.2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS, SOBRE MEDIDAS DE FACILITACIÓN PARA LAS OPERACIONES DE INGRESO Y SALIDA DE MERCANCÍAS DEL PAÍS.

INCLUYE MODIFICACIONES DE LAS RESOLUCIONES N°S. 1377, 1556 Y 1628, DE FECHAS 1, 17 Y 23 DE ABRIL DE 2020, RESPECTIVAMENTE.

Artículo 1°: Adóptense, por parte de las Direcciones Regionales, Administraciones de Aduana, y demás órganos de este Servicio Nacional, las siguientes medidas, hasta que sean dejada sin efecto por una Resolución fundada del Director Nacional:

1.- AUTORIZÁSE, previa solicitud del Agente de Aduana respectivo, la realización de aforos físicos sin la presencia de los auxiliares de los Agentes de Aduana. Dicha solicitud deberá emanar de la casilla de correo electrónico que el respectivo despachador tenga registrada ante el Servicio, y ser dirigida al Jefe de Fiscalización de la Aduana de jurisdicción correspondiente.

Todo documento que se adjunte al referido correo electrónico, así como aquellos que se alleguen al Servicio en cumplimiento a los demás numerales de la presente resolución, deberá ser escaneado y remitido en formato PDF.

2.- AUTORIZÁSE la notificación de las respuestas a solicitudes de los Agentes de Aduana, por correo electrónico, a la casilla de correo electrónico que el respectivo despachador tenga registrada ante el Servicio.

3.- ¹ AUTORIZÁSE a que, tanto el canje de los B/L, como las correcciones a éste, se remitan a los Agentes de Aduana por vía electrónica por parte de su emisor. En estos casos el despachador deberá mantener en la carpeta de despacho, el B/L en formato escaneado con las correcciones correspondientes por parte de su emisor. La misma obligación será exigible respecto al B/L canjeado. Estos documentos escaneados deberán estar firmados o timbrados por el personal dependiente del

(1) Oficio Circular N° 120, de 26.03.2020, del DNA, imparte instrucciones complementarias sobre la realización de correcciones a los B/L y notificaciones de su Canje mediante correo electrónico corporativo enviado a las agencias de aduana, en la forma que señala. Instruye y precisa, asimismo, los procedimientos a los que deben ceñirse los Agentes de Aduana, conforme al N°3 del Art. 1° de la Resol. N° 1179-2020., entre ellos los de recuperar los originales de los documentos del despacho en el plazo de 30 días corridos a contar de la fecha de recepción del correo electrónico.



respectivo Agente de Aduana, que se encuentre autorizado ante este Servicio Nacional.

Posteriormente, en el máximo de treinta días corridos contados desde que la presente Resolución sea dejada sin efecto, el despachador deberá obtener desde el emisor del B/L los originales de estos documentos para adjuntarlos en la carpeta de la operación. ⁽²⁾

Los Agentes de Aduana, en el caso de transporte marítimo, podrán confeccionar las declaraciones de ingreso en base a una copia no negociable del conocimiento de embarque enviada por correo electrónico por la Agencia de Naves que emitió dicho documento, cuando los conocimientos de embarque sean emitidos en Chile. ⁽³⁾

Dicha comunicación deberá provenir de un correo electrónico corporativo o registrado en Aduana, y en ella se debe señalar expresamente que, ante la imposibilidad de emitir el conocimiento de embarque original, dicho ejemplar reemplaza al original del conocimiento de embarque solo para efectos de la confección y tramitación de la declaración de ingreso. En estos casos, tanto las correcciones a los B/L como la notificación de su canje, se podrán efectuar por vía correo electrónico conforme a lo dispuesto en el párrafo primero de este numeral, por la persona autorizada para estos efectos, conforme a lo dispuesto en el Oficio Circular N° 120 de 26.03.2020, del Director Nacional de Aduanas.

Los agentes de aduana que utilicen esta modalidad, deberán cumplir con todas las exigencias establecidas en la presente resolución y en el citado oficio circular, según corresponda, debiendo contar con los originales de la notificación del canje del B/L y de sus correcciones en la carpeta de la operación, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que esta resolución sea dejada sin efecto.

Las presentes instrucciones deben entenderse como medidas de facilitación que pueden o no ser acogidas por los interesados, sin responsabilidad posterior de ningún orden para el Servicio de Aduanas

⁽²⁾ Nuevo párrafo segundo agregado por el N° 1 de la Res. N°1556, de 17.04.2020, de la DNA, que sustituyó al anteriormente vigente de la Resol. N° 1179 de 2020, que tenía el siguiente tenor: Posteriormente, en el máximo de treinta días corridos contados desde que fueren recibidos, el despachador deberá obtener desde el emisor del B/L los originales de estos documentos para adjuntarlos en la carpeta.

⁽³⁾ Párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto fueron incorporados por la Res. N° 1556, de 2020, de la DNA.



4.- AUTORIZASE el otorgamiento del mandato para despachar, mediante un correo electrónico de quien tenga poder suficiente de representación de la persona natural o jurídica de que se trate, al Agente de Aduana respectivo. En el mismo deberán consignarse los datos necesarios para identificar cabalmente el despacho al que se refiere, así como todo otro antecedente útil para acreditar su otorgamiento y contenido. Sin perjuicio de aquello, el mandato otorgado de esa manera, deberá ser ratificado por el representado, mediante el otorgamiento ulterior de alguno de los instrumentos señalados en el artículo 197 de la Ordenanza de Aduanas, dentro del plazo de 15 días, contados desde que esta resolución sea dejada sin efecto.

5.- AUTORIZÁSE a los Agentes de Aduana y a sus auxiliares, a desempeñar sus funciones mediante trabajo remoto, desde lugares distintos al donde se encuentra la Agencia de Aduanas respectiva. Para todos los efectos, se entenderá que dichos lugares constituyen sus oficinas de desempeño habitual.

6.- EXTIÉNDESE la vigencia de los carné aduaneros que venzan durante la vigencia de esta resolución, sin necesidad de concurrir a las oficinas del Servicio Nacional de Aduanas, hasta el 30 de septiembre de 2020.

7.- AUTORIZÁSE que los Agentes de Aduana reciban, por correo electrónico emanado de los consignantes, consignatarios y otros intervinientes de la cadena logística, los documentos de base que son exigibles para confeccionar y presentar a trámite las respectivas declaraciones aduaneras ante el Servicio, sin perjuicio de que, dentro de los 30 días corridos siguientes a que esta resolución sea dejada sin efecto, esos despachadores deberán recabar de tales intervinientes los antecedentes originales. ⁽⁴⁾

8.- AUTORIZÁSE que las SMDA que actualmente deben ser presentadas en forma manual ante las Aduanas, puedan ser presentadas vía correo electrónico, escaseadas, al

⁽⁴⁾ a) Oficio Circular N° 120, de 26.03.2020, del DNA, trata sobre los B/L y la obligación de los Agentes de Aduana de “obtener los originales de los documentos para adjuntarlos en la carpeta del despacho, transcurrido el plazo de 30 días corridos a contar de la fecha de recepción del correo electrónico”.

b) Oficio Circular N° 121, de 26.03.2020, del DNA, que comunica instrucciones de facilitación sobre la admisibilidad de Certificados de Origen Digital, Preferenciales y sellos y firmas electrónicas, que admiten los acuerdos comerciales que individualiza, en concordancia con el N° 7 de la Resol. N°1179/2020.

c) Oficio Circular N°131, de 01.04.2020, del DNA. Informa contingencias en la emisión de Certificados de Origen de acuerdos comerciales que individualiza, comunicadas por la SUBREI, admisibles en el marco de la Resol. N°1179/2020.

igual que toda la documentación de respaldo. La respuesta y aprobación o rechazo de estas solicitudes deberá ser notificada vía correo electrónico, al remitente.

Cada presentación deberá venir adjunta al correo, donde se indique el tipo de solicitud y la cantidad de hojas adjuntas. El Agente de Aduana u otro operador deberá llevar un control correlativo de todas las solicitudes que realizó por esta vía.

Asimismo, la documentación de respaldo, requerida para la devolución de gravámenes, en los casos que la SMDA sea presentada en forma electrónica al Servicio, sea presentada a través de correo electrónico, escaneada. ⁽⁵⁾

Se exceptúan de esta autorización los casos de devolución de derechos contemplados en la letra a) del numeral 2.1.4 del Capítulo IV del Manual de Pagos.

9.- AUTORIZÁSE, para retirar las mercancías que se encuentren en recintos de depósito aduanero, a los funcionarios auxiliares de una agencia de aduana distinta a la responsable de su despacho. Para tal efecto, previa autorización de su mandante, o con su ratificación posterior, el agente responsable del despacho deberá emitir un poder simple al agente que se encargará del retiro, debiendo todos los intervinientes, incluido el almacenista respectivo, adoptar medidas de control y fiscalización del debido resguardo del mencionado poder y sus copias.

10.- AUTORIZÁSE la remisión, por parte de las agencias de aduanas, mediante correo electrónico y en formato PDF, de la documentación remitida por los exportadores para realizar el trámite de Legalización de Declaraciones de Exportación.

11.- AUTORIZÁSE, en el cabotaje, la entrega electrónica de documentos al arribo efectivo de la nave-manifiesto, mediante el envío de un correo electrónico a la casilla que será informada oportunamente por cada Aduana, con indicación del listado de los

-
- ⁽⁵⁾ a) Oficio Circular N°129, de 01.04.2020, de la DNA. Complementa instrucciones asociadas al proyecto de automatización de devolución de derechos aduaneros, amparada en la Resol. N°5394, de 22.11.2019, del DNA, conforme a la contingencia del Covid-19.
- b) Oficio Circular N°131, de 01.04.2020, de la DNA. Admite acceder a la devolución de derechos de aduana, cuando no se tengan disponibles los documentos emitidos bajo los mecanismos informados, de acuerdo a lo normado por el acuerdo comercial que corresponda, el Artículo 131 bis de la Ordenanza de Aduanas y las regulaciones emanada del Servicio.



documentos y, en caso de que estos últimos superen la capacidad de envío o recepción por correo electrónico, bastará con señalar un link de acceso directo a ellos.

12.- AUTORIZÁSE el envío por correo electrónico, de los documentos que deben ser acompañados a la solicitudes de emisión de pasavante, remitiendo cualquier otro antecedentes que pudiera ser relevante para la emisión del documento, el que una vez tramitado será remitido al solicitante por vía electrónica a la casilla designada en su solicitud.

13. SUSPÉNDASE la contabilización de los plazos de vigencia de los pasavantes que pudieren vencer durante la vigencia de la presente resolución, hasta que sea dejada sin efecto por el Director Nacional. Igual disposición regirá para los plazos por los que se hubieran autorizado las destinaciones de admisión y salida temporal de vehículos automóviles y aeronaves.

14. ⁽⁶⁾ CONSIDÉRESE, por parte de las Direcciones Regionales, Administraciones de Aduana y demás órganos de este Servicio Nacional, que los incumplimientos que detecten, respecto del plazo por el que se ha otorgado un régimen de almacén particular, con ocasión de los efectos del brote viral referido en los considerandos de la presente resolución, se encuentran suficientemente justificados por un caso fortuito, por lo que no cabe, en su virtud, la presunción de abandono a que se refieren los artículos 136 y siguientes de la Ordenanza de Aduanas de las mercancías de que se trate.

Respecto de los almacenes particulares ya vencidos y que hayan incurrido en presunción de abandono, los Directores Regionales o Administradores de Aduana podrán eximirlos o rebajarlos de la aplicación del recargo del artículo 154 del mismo texto legal, ponderando cada situación en su mérito, considerando, entre otros, los fundamentos y antecedentes que se le suministren, como las prórrogas de que haya sido objeto el régimen en referencia.

Lo anterior no implicará relevar a quienes incurrieren en tales incumplimientos, de las demás obligaciones y responsabilidades que les cabe satisfacer como beneficiarios del aludido régimen. En ese sentido, permanecen a salvo sus

⁽⁶⁾ El numeral 14 transcrito, compuesto por cuatro párrafos, fue incorporado por Res. N° 1556, de 17.04.2020, del DNA.

obligaciones respecto de no usar o consumir la mercancía sin antes haberse pagado los tributos que correspondan, así como la responsabilidad que pesa sobre ellos por los derechos y demás cargos a las mercancías perdidas o dañadas, y el deber de mantener vigente la garantía que la normativa exige, debiendo el interesado arbitrar las medidas necesarias para evitar su vencimiento.

Lo expuesto resultará aplicable a los casos que se hayan producido durante la vigencia de la presente resolución, hasta la fecha en que la misma sea dejada sin efecto.

15.- ⁽⁷⁾ AUTORIZÁSE la celebración de las audiencias a que se refiere el numeral 2.3.1.7 del Capítulo III del Manual de Pagos, mediante video conferencia u otro método digital equivalente.

Para lo anterior, los encargados de las mismas deberán coordinarse con la Subdirección de Informática, en lo relativo a los requerimientos técnicos y de seguridad de la información que deban tenerse en consideración, para el buen desarrollo de las audiencias.

El acta que se levante a su respecto, deberá ser remitida a los intervinientes al término de la audiencia, para que la aprueben mediante correo electrónico. No se pondrá término a la audiencia digital sino una vez se haya recibido el acta aprobada.

Artículo 2°: ⁽⁸⁾ AUTORIZÁSE a las personas y a los Órganos de la Administración del Estado a efectuar sus presentaciones ante la Dirección Nacional de Aduanas al correo electrónico que a continuación se indica: oficinapartesdna@doc.aduana.cl, indicando en la misma su número de páginas.

Al ingresar una presentación, se deberá acreditar la identidad del solicitante, adjuntando un archivo con la imagen de la cédula de identidad por ambos lados o las hojas respectivas del pasaporte si se tratare de extranjeros. En caso de actuar a nombre de una tercera persona, natural o jurídica, deberá acompañarse de la misma forma, además, la documentación que acredite la correspondiente personería.

⁽⁷⁾ Numeral 15 agregado al Art. 1° por Resol. N° 1628, de 23.04.2020, del DNA.

⁽⁸⁾ Artículo 2° nuevo de la Resol. N°1179 de 2020, incorporado por Resol. N°1377, de 01.04.2020, del DNA (extracto en D.O. 07.04.2020), la que dispuso que los Arts. 2° y 3° originales de la Res. N°1179/2020 pasen a ser 3° y 4°, respectivamente.



Los antecedentes que se adjunten a una presentación deberán venir en archivos de formato PDF, siempre que, en conjunto, no superen los 8 megabytes de peso.

Las presentaciones que cumplan con las instrucciones señaladas, se atenderán de acuerdo al orden de ingreso, sin perjuicio de que, atendida la contingencia sanitaria que motivó la instauración de la presente modalidad, se privilegiarán las solicitudes de carácter urgente.

Lo dispuesto en ese artículo, es sin perjuicio de las medidas que la Dirección Nacional adopte con posterioridad, a fin de velar por la fidelidad e integridad de los documentos remitidos bajo esta modalidad excepcional.

La autorización a que se refiere el presente artículo, permanecerá vigente hasta mientras no sea dejada sin efecto por una resolución del Director Nacional.

Las presentaciones que se hagan ante una Dirección Regional de Aduana, o una Administración de Aduana, se registrarán por lo dispuesto en el artículo 3^o de la presente resolución.

Artículo 3^o: Las Direcciones Regionales y Administraciones de Aduanas deberán otorgar, en la medida de sus posibilidades, las mayores facilidades que sean atingentes a los diversos trámites que deben realizar los usuarios, para la ágil y expedita tramitación de las operaciones, evitando, cuando proceda, la presencia física de los usuarios ante las Unidades de las Aduanas, propendiendo a la presentación electrónica de las diversas solicitudes que se interpongan, permitiendo que se envíen por un medio electrónico, ya sea digital o escaneado, los documentos fundantes de las mismas. Asimismo, deberán coordinar con los otros operadores del comercio exterior, tales como Terminales Portuarios, Almacenistas, emisores de documentos de transporte, procedimientos que permitan la realización de trámites por vía electrónica, como la visación remota de las declaraciones, visación de documentación (DUS-Guía) de cargas sueltas en recintos extraportuarios, entre otros.

Artículo 4^o: La presente resolución, y las medidas que se adopten en virtud de su artículo 2^o, no podrá ser entendidas en el sentido de relevar a los Agentes de Aduana de los deberes que legalmente y reglamentariamente les competen, en particular, aquellos relacionados los N°s 1, 3 y 7 del artículo 201 de la Ordenanza de Aduanas, que imponen los deberes de llevar un libro registro circunstanciado de todos los



despachos en que intervengan y formar con los instrumentos relativos a cada uno de ellos un legajo especial que mantendrán correlacionados con aquel registro; conservarlos por el plazo de 5 cinco años; y velar por la conducta y desempeño de sus auxiliares, debiendo adoptar las medidas adecuadas que aseguren la permanente corrección de sus procedimientos y actuaciones.



INSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS IMPARTIDAS POR EL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

Oficio Circular N° 120, de 26.03.2020, del DNA: Imparte instrucciones complementarias sobre la realización de correcciones a los B/L y notificaciones de su Canje mediante correo electrónico corporativo enviado a las agencias de aduana, en la forma que señala. Instruye y precisa, asimismo, los procedimientos a los que deben ceñirse los Agentes de Aduana, conforme al N°3 del Art. 1° de la Resol. N° 1179-2020., entre ellos los de recuperar los originales de los documentos del despacho en el plazo de 30 días corridos a contar de la fecha de recepción del correo electrónico.
(Ver Art. 1° N°3 y N°7 de la Resol. 1179, de 2020).

Oficio Circular N° 121, de 26.03.2020, del DNA: Comunica instrucciones de facilitación sobre la admisibilidad de Certificados de Origen Digital, Preferenciales y sellos y firmas electrónicas, que admiten los acuerdos comerciales que individualiza, en concordancia con el N° 7 de la Resol. N°1179/2020.
(Ver Art. 1° N°7 de la Resol. 1179, de 2020).

Oficio Circular N°129, de 01.04.2020, de la DNA: Complementa instrucciones asociadas al proyecto de automatización de devolución de derechos aduaneros, amparada en la Resol. N°5394, de 22.11.2019, del DNA, conforme a la contingencia del Covid-19.
(Ver Art. 1° N° 8 párrafo penúltimo de la Resol. 1179, de 2020).

Oficio Circular N°131, de 01.04.2020, del DNA: Informa contingencias en la emisión de Certificados de Origen de acuerdos comerciales que individualiza, comunicadas por la SUBREI, admisibles en el marco de la Resol. N°1179/2020. Complementa instrucciones asociadas al proyecto de automatización de devolución de derechos aduaneros, amparada en la Resol. N°5394, de 22.11.2019, del DNA, conforme a la contingencia del Covid-19. Admite acceder a la devolución de derechos de aduana, cuando no se tengan disponibles los documentos emitidos bajo los mecanismos informados, de acuerdo a lo normado por el acuerdo comercial que corresponda, el Artículo 131 bis de la Ordenanza de Aduanas y las regulaciones emanada del Servicio.
(Ver Art. 1° N°7 y N°8 de la Resol. 1179, de 2020).

VALPARAISO, Abril 27 de 2020

CAMARA ADUANERA DE CHILE-A.G.

